

158



A: 313558



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA

R.: 52.974

GM/153

342.4 (460) "1812"

España - Constitución - 1812

SENCILLAS REFLEXIONES

Á VARIOS ARTÍCULOS

DE LA

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

PUBLICADA EN CADIZ

Á 19 DE MARZO DE 1812.

*Por las que se prueba lo confusa, inutil y perjudicial
que era á los pueblos.*



MADRID 1814. POR BURGOS.

REVOLUCION DE 1808

A VARIOS ALFACEROS

DE 1808

COMUNICACION DE LA COMISION DE 1808

PUBLICADA EN MADRID

EL DIA 15 DE MARZO DE 1808

Por las que se prueba lo contestado, tanto a particular
de los que a los señores.



MADRID EN LOS ANOS DE 1808

INTRODUCCION

Á ESTAS REFLEXIONES^A.

Viendo el autor que la Constitucion de Cádiz se iba admitiendo y jurando sin las precauciones y exâmen que pedia una materia tan delicada, y que en Madrid en el octubre de 1812 hubo mil altercados y dificultades para las elecciones de diputados de Córtes, y por último se declararon nulas, y que probablemente sucederia lo mismo en otras provincias; se propuso en el de 1813 escribir estas reflexiones, con el fin de presentarlas á las Córtes ordinarias, si en especial se trasladaban é instalaban en Madrid; en cuyo caso era de esperar que hubiesen cesado los diputados de las extraordinarias, que mostraban un empeño tan fuerte por la jura y absoluta observancia de la Constitucion. Y que por la razon opuesta los de las ordinarias darian oidos sobre el particular, y no llevarian á mal que con el respeto debido se les hiciese algunas reflexiones para persuadirlos de que la Constitucion no era tan completa y útil como se queria persuadir, y que merecia interpretarse y corregirse en muchas cosas, si es que no pareciese justo anularla del todo.

Trasladáronse con efecto las Córtes y se instalaron en 15 de enero de este año. Mas por desgracia no

fué como pensaban los buenos españoles; pues en ellas (como es notorio) siguieron teniendo un ascendiente casi exclusivo, por sí y medio de los concurrentes á las galerías, los mismos que en Cádiz al abrigo de la Constitucion habian tenido por el mayor crimen hablar, quanto mas escribir contra ella.

Así el autor no pudo verificar sus ideas, ni al presente las publicára si á ello casi no le hubieran forzado dos sugetos inteligentes y amantes del bien de la patria, que han oido decir mas de dos veces: que la Constitucion se ha anulado, no porque ella no fuese en sí buena, sino por la fuerza y sugestiones de los enemigos de las reformas.

Las reflexiones eran casi triplicadas; pero por no molestar se publican las mas precisas. Y por ellas podrán formar juicio aun los mas sencillos, de si la tal Constitucion merecia los dictados de *código divino*, *sacro*, *santo*, y otros tan hiperbólicos con que á cada paso querian persuadir su grande utilidad y absoluta observancia.

Lo que se dice en la primera reflexion de haber tenido presentes (si no copiado) algunos párrafos de las francesas, y singularmente de la del año de 1791, podrán verlo comprobado los que quieran por la publicacion que ha hecho de esta constitucion Don Miguel de Burgos traducida á nuestro idioma.

La representacion con que el autor pensaba entregar las reflexiones á las Córtes, dice así:

SEÑOR.

*E*l artículo 375 de la Constitucion publicada en Cádiz á 19 de marzo de 1812 dice: "que hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos." Y como el 376 y siguientes previenen igualmente que aun despues de pasados estos ocho años, no se pueda hacer la alteracion, adicion y reforma sin muchas formalidades y dilaciones; me he determinado á escribir estas cortas reflexiones, y ponerlas en consideracion de V. M. con el fin de hacer ver que este código no es tan completo en todas sus partes, ni tan breve, claro y conveniente como se ha querido suponer; y que por tanto debe ser corregido en muchas cosas antes del citado tiempo. Porque sus autores queriendo evitar el despotismo en que suelen degenerar las monarquías mas limitadas, han pasado al otro extremo con tanto exceso, que sin que el pueblo de España goce de mayor libertad y expedicion en los negocios; tendrá que sufrir muchas dilaciones y competencias, y vivir en una continua desconfianza entre el rey y sus ministros por un lado, ó los individuos de las Córtes por otro. Y esto ha de venir á parar en una discordia continuada.

Ademas las Córtes en virtud de la Constitucion se han apropiado tales facultades, que debiendo componerse este cuerpo de representantes de la Nacion de un nú-

mero tan crecido de individuos, y no habiendo de ser permanente, es forzoso que por esto solo experimente la Nacion infinitos atrasos, contradicciones y desembolsos. Se dirá que los pueblos la tienen jurada. Pero, Señor, tambien es cierto que los mas, singularmente de las provincias sojuzgadas, lo han hecho sin mas exámen ni réplica que por la simple y apresurada lectura que se hizo en las parroquias á los inmediatos dias en que los iba desocupando el enemigo, si es que todavía no hay algunos donde ni siquiera se ha practicado esta diligencia, y no obstante se les hace observar. >

Y siendo un código fundamental, parece que exígia, primero: Que la Nacion hubiese pedido por mayoría una nueva constitucion: segundo: Que la hubiese podido hacer sin la anuencia de su rey jurado y proclamado bajo las leyes y reglas de la antigua constitucion: tercero: Que aun supuestos estos dos casos, ella hubiera elegido libremente los diputados para dicho fin, y dádoles poder especial para el mismo; y quarto: Que en virtud de la soberanía, que se supone goza, la hubiese despues leído y exâminado detenidamente para ver si le era conveniente, y á mas tan justa que mereciese ser prometida su observancia por un juramento tan solemne: porque es sabido que para que éste obligue, el que lo presta debe entender y saber lo que jura.

De lo contrario quando se pregonaba tan libre y soberana á la Nacion, se le ha hecho recibir esta Constitucion casi del mismo modo que en tiempo de los Napoleones.

Ruego, pues, á V. M. humildemente se digne disimular éste que por algunos se juzgará atrevimiento reprehensible, no siendo en realidad mas que un sincero deseo del mayor bien de la patria.

A
REFLEXIONES

sobre varios artículos de la Constitucion de Cádiz.

I.^a. AL PRÓLOGO.

(DICE)

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion Española, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

REFLEXIÓN.

Si las antiguas leyes de esta Monarquía con las debidas precauciones pueden llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion; el primer objeto y trabajo de las Córtes debió dirigirse á recopilar y presentar á la Nacion en un órden y estilo claro estas mismas leyes, y por consiguiente hacerle ver que dentro de su casa tenia quanto podia desear para su buen gobierno y felicidad, y que solo restaba su observancia por estos ó los otros medios y precauciones. Esto habria sido mas glorioso y

gustoso á la Nacion que mil nuevas Constituciones. Es esto tanto mas sensible quanto no podrán negar los autores de la Constitucion que á pesar de sentar ellos que las antiguas leyes de esta Monarquía con las debidas precauciones pueden promover la gloria y prosperidad de la Nacion, han adoptado y casi copiado muchas de las ideas y artículos de las constituciones francesas, y hasta de la de Bayona; pero singularmente de la formada por los revolucionarios franceses en el año de 1791. Sabido es que ciertas leyes, que Solon juzgó útiles para Atenas, las creyó Licurgo perjudiciales para Esparta y al reves. Esto debia haber contenido algun tanto á los legisladores de Cádiz para no imitar á los franceses, aun quando les hubiesen parecido buenas sus leyes; y así por decontado ya resulta contra ellos esta contradiccion manifiesta á su discurso preliminar, en que dixeron que todo lo que ofrecian se hallaba consignado del modo mas auténtico en los diferentes cuerpos de la legislacion española. Pues si se registran y cotejan bien estos cuerpos de nuestra legislacion, se verá que de las quatro partes de la Constitucion de Cádiz, las tres casi no estan consignadas del modo mas auténtico en los diferentes cuerpos de la legislacion española: de lo que resulta no solo que los autores se explicaron así para que el pueblo español no dudase jurarla como cosa de sus mayores, sino tambien la reflexiõn mas eficaz para probar que esta Constitucion no tiene á su favor las pruebas de ser tan buena. Porque siendo tomada en la mayor parte de las francesas, como queda dicho, y en caso necesario se probará, siempre queda el recelo de que venga á surtir los mismos y tan aciagos efectos como han producido aquellas. Si por las referidas constituciones los franceses hubiesen conseguido un gobierno justo, pacífico y moderado baxo el mismo rey; si á mas hubieran logrado la prosperidad y libertad que les prometieron sus autores, habria sido tolerable el que los legisladores de Cádiz hubiesen seguido de algun modo las mismas huellas por pensar que la

España conseguiría igualmente un gobierno moderado, y su mayor prosperidad y libertad. Pero habiendo sucedido al contrario respecto de los franceses, y que quando pensaban ser mas libres se han visto mas esclavos, y quando en la mayor prosperidad en la mayor miseria; los españoles juiciosos deberán temer igualmente no vengán á experimentar los mismos males, supuesta la regla de que “unas mismas causas producen de ordinario los mismos efectos.”

Pero esto no sería bastante si no se probase del modo que se verá en las siguientes reflexiones.

AL ARTÍCULO III.º

(DICE)

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

REFLEXIÓN.

Este artículo casi dice lo mismo que el tercero de la constitucion francesa de 1791 (1). Mas esta proposicion no es tan cierta, y mucho menos en las circunstancias en que se ha sentado. La España tenia jurado al Sr. D. Fernando por su legítimo príncipe de Asturias. Y aun despues de haber pasado á Francia todos los pueblos le han jurado y proclamado por su verdadero rey con la mayor paz y alegría. De que se infiere que los mismos pueblos conocieron que el Sr. D. Fernando no era culpable por este tránsito, y que por él no habia perdido sus an-

(1) El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningun cuerpo, ningun individuo puede ejercer autoridad que de ella no dimanase expresamente.

teriores derechos, ni dexaba de ser su legítimo rey y soberano. Las mismas Cortes de Cádiz confirmaron esto mismo quando publicaron el artículo 179 de su Constitución, que dice *El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII, que actualmente reyna.*

Ser rey de las Españas, y reynar actualmente en ellas segun los autores de la Constitución, y al mismo tiempo no ser soberano, ó no residir en él la soberanía del modo que se dirá despues, no parece compatible, mediante á que la palabra rey significa el soberano que rige ó gobierna solo conforme á las leyes de la misma Monarquía. Que durante su cautividad no haya podido exercer su soberanía, nada impide, como no se diria en los casos de haber enfermado, ó quedado demente, aunque la Nacion hubiera sido invadida como ahora. En estos dos casos la España habria tambien tenido derecho de nombrar una regencia. Pero nadie diria con razon que ni en esta regencia, ni en la Nacion, residia esencialmente la soberanía, puesto que recòbrado de su dolencia el Sr. D. Fernando (que es el caso equivalente al de la cautividad) se hallaria tan soberano de España, como desde que fué jurado y proclamado, y sin necesidad de acudir otra vez á la Nacion para seguir con su gobierno.

La decision de este punto pende tambien de otros principios bien diversos de los que se fundan los políticos meramente filósofos. Estos quieren atribuir precisamente el poder de los soberanos al pacto social, en virtud del que se desprendieron ó desprenden los vasallos de su poder al tiempo que proclaman los reyes. Y de aquí arguyen que como es un contrato social y entre partes, podrán alterarlo, mudarlo ó quitarlo segun les pareciese conveniente. Pero los verdaderamente católicos, y que creemos firmemente en la sagrada Escritura, y que por ella nos habla el mismo Dios; debemos pensar y obrar de muy diverso modo. Segun varios lugares de la Escritura, y singularmente de los que abaxo se notan, el po-

der les viene á los soberanos del mismo Dios para que gobiernen á los pueblos en lo temporal. Y como en el ejercicio de este poder consiste la soberanía, los autores mas clásicos convienen en que Dios da á entender su voluntad, y dispensa este poder á los reyes quando los pueblos los proclaman y juran; y que así desde este momento ya quedan obligados á guardarles fidelidad, como ministros del mismo Dios, no solo por el temor de la pena temporal, sino por rigurosa obligacion de conciencia, lo que no nos preceptuaria el mismo Dios, si en la Nacion residiera esencialmente la soberanía, teniendo al mismo tiempo un rey jurado y proclamado. Porque en este caso quedaria el rey sujeto coactivamente á la autoridad de la nacion. Esta podrá pedirle que la gobierne conforme á justicia, sus leyes y costumbres. Para esto podrá tener sus córtes, consejos y demas; y puestos los medios regulares en una monarquía moderada, qual es la de España, es casi indispensable se consiga el fin de que el soberano la gobierne tambien moderadamente. Pero de ningun modo podrá pasar á destronarlo, y menos á decapitarlo como hicieron los franceses fundados en las anteriores máximas.

Son varias las autoridades que pudieran citarse para comprobar lo sentado en esta reflexiön. Pero las siguientes podrán convencer á qualquiera. En el capítulo 8.º de los Proverbios dice el Espíritu Santo = *Por mí reynan los reyes, y los legisladores decretan lo justo = Por mí mandan los príncipes, y los poderosos decretan justicia.* En el libro de la Sabiduría, capítulo 6.º repite = *Oid, pues, reyes, y entended. Porque Dios os ha dado el poder y la fuerza, el qual exâminará vuestras obras y escudriñará hasta vuestros pensamientos.* S. Pablo en el capítulo 13 de la carta á los romanos confirmando esto mismo, dice = *Toda alma debe estar sujeta á las supremas potestades; porque no hay otro poder que el que viene de Dios: y así las potestades que hay son ordenadas por Dios: por lo qual el que resiste á la potestad resiste á la ordenacion de Dios; y así es necesario que les obedezcais y esteis sujetos no solo por la ira ó*

miedo de las penas temporales, sino por obligacion de conciencia.

Por estas autoridades, repito, que se evidencia que si bien Dios dexa á los pueblos la libre eleccion de sus reyes, no por esta eleccion tienen los reyes la potestad ó soberanía de los pueblos, sino del mismo Dios. Porque, segun la expresion de S. Juan Crisóstomo ni aun los pueblos se reunirían en sociedad sino por un efecto de la providencia y misericordia admirable del mismo Dios. Y por esto quando quiere castigarlos, ó permite que reyne un tirano sobre ellos, ó los divide en partidos, introduciendo para mayor castigo la division y la anarquía. La conducta de los cristianos de los tres primeros siglos comprueba esto mismo. Los emperadores por lo regular eran idólatras, y sus perseguidores: rara vez tenían parte en sus elecciones; y sin embargo Tertuliano y otros Padres aconsejaban que se les obedeciese en todo lo que no fuese opuesto á la religion, fundados en que el poder que exercian era por concesion del mismo Dios.

Á LA CLAÚSULA 4.^a DEL ART. 5.^o, Y AL ART. 22.

El párrafo quarto del artículo quinto, hablando de los que pueden ser españoles, dice:

Los libertos desde que adquieren la libertad en la España =

Y el artículo 22

Que las Córtes concederán carta de ciudadano á los oriundos de la Africa, si entre otras qualidades tienen la de ser hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos.

REFLEXIÓN.

Las palabras *liberto é ingenuo*, de que se usa en estos artículos, las trae el Diccionario castellano; pero los que no le tengan ó hayan estudiado bien el derecho romano, ignoran que *liberto* significa ó es el esclavo á quien su amo ha dado libertad; é *ingenuo* el que es libre por su nacimiento. Y como singularmente esta voz tiene

otro significado mas comun, y que denota un hombre sencillo, y que habla sin doblez, son entendidos de pocos estos dos artículos. Ademas es palmaria la contradiccion de éste artículo 22, ó al menos la poca utilidad que reportarán por él los oriundos de la Africa. Porque si para ser ciudadanos es menester que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, y casados con muger ingenua, qualquiera conocerá que hasta la tercera ó quarta generacion no podrán probar los oriundos de la Africa ser hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, ó libres desde su nacimiento.

AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5.º

El párrafo segundo del artículo 5.º dice: que
Se tendrán por españoles los que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Y el artículo 19, hablando de los que pueden ser ciudadanos,

Es tambien ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

REFLEXIÓN.

Véanse aquí unos actos propios del rey, sus ministros y tribunales, y de ningun modo de las Córtes. Porque no siendo éstas un cuerpo permanente, el extranjero que quiera obtener primero carta de español, y luego de ciudadano, habrá de aguardar á que se junten y deliberen sobre esto las Córtes. Si por el informe ú otro accidente no se le despacha en aquellas Córtes, tendrá que aguardar á las siguientes. Y teniendo la nacion á su frente un rey justamente proclamado, ¿no diria con razon el extranjero, qué nacion es ésta que ni aun para esta

vagatela se fia de su rey, consejos y ministros?

Lo mismo sucede con lo que se previene en el artículo 20: pues para que el extranjero pueda obtener la carta de ciudadano de las Córtes debe estar casado con española, haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, adquirido bienes raíces, y otros requisitos necesarios á juicio de las Córtes.

Nuestros políticos y economistas se han quejado de que los extranjeros artistas tenían muchas trabas para establecerse y avecindarse en España aunque fueran católicos. Y en virtud de este artículo y anteriores se dificulta su establecimiento, y sobre todo por tener que acudir ó aguardar á las Córtes como queda dicho.

AL ARTÍCULO 12.

(DICE)

La religion de la nacion española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

REFLEXIÓN.

No basta que la nacion proteja por leyes justas la religion católica, y prohíba el ejercicio de otras. La constitucion de Bayona dice *La religion Apostólica Romana en España y en todas sus posesiones será la religion del rey y de la nacion, y no se permitirá ninguna otra.* Esta ley no puede ser mas justa y placentera; pero quedó sin efecto: porque no basta decretar la proteccion si no se ponen los medios para hacerla efectiva. Es menester que haya un tribunal superior destinado á este fin con la competente fuerza, aunque sea compuesto de Obispos, que por sus disposiciones y sentencias definitivas decida, arregle y determine el modo uniforme de pro-

ceder contra los anticatólicos, y á donde, en caso de haber duda de si es ó no el delito contra la religion, se pueda acudir, y para evadir la opresion ó violencia que por ignorancia ó mala fe puedan ocasionar los respectivos Obispos ó sus familiares. Estos son hombres, y pueden incurrir en los defectos que se han imputado á los inquisidores. De lo contrario sucederá que un Obispo absuelva al que otro ha condenado, y al reves. En todos estos casos los reos irian vagando de una á otra provincia, y una vez propagado el veneno, no es tan fácil contenerlo. Ademas ¿quién no advierte que solo por haber puesto que *la nacion ha de proteger la unidad de religion por leyes sabias y justas* da márgen la Constitucion á mil dudas, disputas y desobediencias? Qualquiera dirá que esta ú otra ley relativa al intento no le parece justa, y de aquí concluirá que no debe obedecerla.

AL ARTÍCULO 18.

(DICE)

Son ciudadanos españoles, los que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

REFLEXIÓN.

Esta palabra *ciudadano* adoptada así, y ahora en una monarquía como la España es tambien algo rara. Los romanos la adoptaron en su república por los diversos derechos que gozaban respecto de los habitantes de sus municipios ó colonias. Y los novadores franceses hicieron lo mismo en tiempo de su aciaga república, y para dar á entender su imaginaria igualdad republicana. Así que sería de desear que entre los españoles que han de ser gobernados monárquicamente no se usase de esta voz con tanta generalidad, y menos ahora que los america-

nos estan igualados en todo. En la España siempre se ha tenido por mejor usar de las voces *vecino* ó *vecinos*, que denotan ser sugetos con casa, hacienda ó industria en algun lugar, y acreedores por lo mismo á sus cargas, gracias y derechos; y los autores parece que dieron á entender esto mismo quando en el artículo 18 dixeron que *para ser ciudadanos era menester traer su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estar avecinados en qualquier pueblo de los mismos dominios.*

AL ARTÍCULO 27 Y SIGUIENTES, SOBRE EL MODO DE FORMARSE LAS CÓRTESES, SU DURACION, FUNCIONES, Y DEMAS.

Segun la Constitucion, para la formacion de Córtes y eleccion de sus diputados han de celebrarse juntas de parroquia, de partidos y provincias, y á mas otras preparatorias ó preliminares á la formacion entera. Las de parroquia han de tenerse en el primer domingo de octubre: las de partido en el primero de noviembre: las de provincia en el primero de diciembre; y las preparatorias desde mediados hasta los últimos dias de febrero. Las sesiones de las Córtes han de durar por lo menos tres meses cada año, y en algunos quatro. Supóngase (y como puede muy bien suceder) que en el año de 1815 se hubiesen de convocar las Córtes extraordinarias, por los accidentes ú objetos prevenidos en la Constitucion, ú otros tan raros y urgentes que la prudencia humana no puede prever. Júntense á estos las elecciones para alcaldes, regidores y sus electores, que tambien se han de verificar todos los años, y se verá claramente que todo el año ó acaso mas andarian los pueblos, sus partidos, provincias y diputados en rueda (por decirlo así) y en una continua agitacion, movimientos, viages, distracciones y gastos que les son consiguientes para las elecciones de las Córtes actuales y venideras. No parará en esto, sino que los mismos españoles, y mejor

los extranjeros podrán decir con razon y gracia: ¿Qué Nacion es ésta? ¿De qué sirven sus leyes, reyes, ministros, tribunales y demas empleados para su buen gobierno? ¿Todos son tan ignorantes, desalmados é impolíticos? Si para doce meses que trae el año casi todos ellos necesitan los españoles andar en la eleccion de los diputados, y estos en tener las Córtes, ¡desgraciada Nacion que tantos y tales recursos ha menester para su buen gobierno! Y por estos medios ¿lo tendria mejor? Pasemos á exâminarlo por sus partes.

Verificadas las elecciones segun previene la Constitucion, lo primero que resulta es que si se hacen en los domingos, no serán estos santificados con el esmero que prescribe nuestra santa religion. Y si se dilatan á dias de trabajo no se diga el perjuicio. Todas las elecciones, y singularmente las de mucha concurrencia, traen consigo bullicio, distraccion, altercados, disputas, oposiciones y otros inconvenientes que en virtud de varios artículos de la Constitucion se han de originar por necesidad. De aquí proviene que al menos se excedan en palabras, y que principien los enconos y deseos de venganzas. De aquí el espíritu de partido y que ó no se hagan en aquellos mismos dias las elecciones, ó caso, sea despues de mucha tardanza (como se vió en Madrid en el año pasado), y por fin que todo el resultado de las primeras juntas de parroquia ha de venir á parar en elegir primero uno ó mas compromisarios, y estos á uno ó mas electores, que despues han de contribuir á elegir el diputado de partido, y éste junto con los otros de la provincia el respectivo diputado ó diputados de ésta para las Córtes. Mas al fin se viene á parar en que el diputado ó representante de la provincia solo es conocido (en un órden regular) de los últimos electores y de algun otro pueblo á lo sumo. Y si por último hay alguna falta de observancia de la Constitucion, ú otros defectos ó nulidades, tener que volver á repetir algunas elecciones. ¿No es, pues, la mayor penuria andar así, oca-

sionar estos gastos, perder ó no santificar estos dias, y por último que venga á ser elegido uno que despues de tantas vueltas no han tenido parte inmediata en su eleccion los mismos pueblos ni lo conocen? ¿Acaso los últimos electores de provincia (como hombres) no podrán por ignorancia, pasion, paisanage y partido elegir al que al fin sea menos apto ó de peores intenciones? El exemplo que de esto nos ha dado de algun modo la Francia, y el precipicio en que ha venido á parar, es bastante para que no se confie tanto sobre este particular. El elegir cada partido un diputado ó mas, y de todos hacer en la capital una insaculacion y sorteo para las Córtes, acaso sería tanto ó mas útil, y mucho menos costoso y expuesto á dilaciones, protextas, recursos y gastos.

Si se vuelve la consideracion acerca del número de diputados que tácitamente se designa por la Constitucion, se verá igualmente que si bien por un lado concede á cada provincia el tener uno por lo menos en llegar á 60000 almas; su número por otro vendrá á ser tan excesivo que ademas de los infinitos gastos, será muy difícil su uniforme llegada y asistencia, y véase demostrado.

Segun la Constitucion por cada 70000 almas ha de haber al menos un diputado. Segun un cálculo prudente publicado por los periodistas de Cádiz, la España y la América tienen veinte y dos millones de almas poco mas ó menos: de que resulta que con arreglo á esta poblacion han de venir á las Córtes como unos 320 ó mas diputados de número ó propietarios; y como de estos ha de haber algunos que por muerte, imposibilidad ú otro accidente no puedan concurrir ó asistir á las Córtes, previene igualmente la Constitucion que por cada provincia se elixa tambien uno ó mas suplentes, segun que fuere mayor ó menor su poblacion.

Demos por hechas las elecciones como quiere la Constitucion, y que concurren á la corte para los dias señalados trescientos y mas diputados con sus respectivos criados, como parece regular, y es debido.

Casi la mitad de estos habrán de ser de las Américas, y otros varios de provincias de la España distantes, como la Galicia, Andalucía y Cataluña. En este supuesto ¿qué gastos y regastos no será menester que soporten los pueblos hasta el regreso de estos mismos diputados á sus casas? Habiendo de durar las Córtes por lo menos tres meses, y en Madrid; ¿quáles no tendrán que hacer los diputados para sostenerse con la decencia debida? ¿Y todos estos gastos á la corta ó á la larga no los han de pagar los mismos pueblos? Si á esto se agregan los varios que serán necesarios para el adorno de las salas, formación de oficinas y oficiales de las mismas Córtes, y otros semejantes é imprevistos; vendráse en conocimiento que para sola la celebracion de Córtes tiene que contribuir el reyno con muchos millares de reales, y en tiempo en que se trata de suprimir ó minorar sus contribuciones para que pueda vivir con algun mas desahogo, no parece regular aumentar su carga tan considerablemente.

Pero lo que mas debe hacer reflexionar á los pueblos sobre esto, es que no lograrían por ello estar mas pronto y mejor gobernados. Lo que sucedió en Francia por el excesivo número de representantes en sus primeras juntas despues de su criminal revolucion debe servir de exemplo y escarmiento á los españoles. Como allí los representantes fueron tantos, las sesiones se dilataban infinito. Por maravilla aun en puntos muy triviales habia una uniformidad regular de dictámenes. Se suscitaban dudas por qualquiera vagatela. Habia mil oposiciones; y despues de mil altercados se venia á parar en una votacion tumultuaria, por decirlo así, y la que quedaba sancionada por la mayoría, que muchas veces (como demostró la experiencia) no votaba por la causa mas justa de la patria, sino por el espíritu del partido dominante, que al fin por unos ú otros medios habia conseguido la mayoría. Es cierto que los españoles son mas circunspectos; pero á pesar de esto ¿quién podrá dudar ó dexará de temer que reunidos trescientos ó mas españoles, por mas

celo y patriotismo que se quiera conceder en ellos, al fin podrán venir á incurrir en algunos de los defectos enunciados ú otros equivalentes? Siendo las materias que se ventilen en las Córtes de las mas difíciles tanto en puntos de legislacion, como de política, economía, estado y otros ramos, por mas esfuerzos que hagan los que propongan su establecimiento, por mas que esfuercen su mayor ó menor conveniencia los oradores, entre un número tan excesivo de representantes ¿como podrá menos de haber una diversidad grande de opiniones? Y habiéndola, cada qual querrá poner su duda, argumento, ó inconveniente, so pena de no cumplir con su obligacion. Y siendo así ¿como podrán menos de alargarse las sesiones? Y una vez prolongadas mas de las horas y dias regulares, entra el disgusto, la desunion, y por último el tener que agregarse ó decidirse á votar sin entender algunas veces bien la cosa, por el espíritu de mayoría ó partido que decida la cuestión. Y por mas que se diga á proporcion que son tantos los representantes hay por lo mismo mas motivo de temer que muchas veces las decisiones y sanciones no sean tan justas. Prueba de esto son varias providencias y decretos dados por las Córtes de Cádiz, en las que nunca fué tan grande el número de diputados, y sin embargo varios de ellos no son tan justos, ni en las respectivas provincias han dexado de producir bastante novedad y alteracion, y de manera que los mismos legisladores de Cádiz han tenido que modificarlos ó revocarlos. De todo lo que se concluye, que si bien parece bueno que cada provincia envíe sus diputados, vendrá á serles muy perjudicial por ser tantos y con tanta costa. Un número mucho menor, aunque fuese eligiendo las provincias por suerte de cada tres ó quatro uno, sería mas conveniente.

AL ARTÍCULO 92

(DICE)

Se requiere ademas para ser elegido diputado de Córtes tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

REFLEXIÓN.

Los autores de la Constitucion acaso tendrian presente el artículo 72 de la de Bayona, que igualmente dice = “que para ser diputado por las ciudades ó provincias se necesita ser propietario de bienes raices,” = Y por eso en el artículo 93 dixeron = “quedaba suspensa aquella disposición hasta que las Córtes que hayan de celebrarse en adelante declaren la cuota y calidad de bienes de que haya de provenir; cuya resolucion se tendria como constitucional.”

Como quiera en esta parte no se conformaron con las reglas de la mas sana política y experiencia. Porque ademas de que por pequeña que sea la designacion de la cuota de renta anual procedente de bienes propios ó raices, siempre acarrearía dudas de si gozaban de ella los elegidos; hace mas dificultosa la eleccion ó la viene á comprometer indirectamente entre pocos. Sabida es la máxîma *que ni la pobreza por sí hace á un hombre sospechoso, ni las riquezas dexan de hacerlo.* Y acaso un vecino honrado, un letrado, un comerciante ilustrado y un eclesiástico, aunque no tengan la renta designada, serian los mejores defensores de los derechos de la Nacion La conducta que guardaban los griegos para semejantes casos, debieron tener presentes los autores de la Constitucion. En sus épocas mas felices no buscaban para los empleos ó sus representantes á los que fuesen mas ó menos ricos, sino á los que reconocian como mas íntegros, sabios y virtuosos.

Es tambien reparable que no debiendo ser adicionada la Constitucion de ningun modo hasta pasados ocho años, solo para este efecto lo permitiesen sus autores. No era negocio tan árduo para que no se hubiera discutido y sancionado en las mismas Córtes, como lo han hecho con otros de menor momento. Acaso temerian verse excluidos algunos de sus individuos en virtud de la misma disposicion, por carecer de la renta anual proporcionada y procedente de bienes propios.

AL ARTÍCULO 108.

(D I G E)

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

REFLEXIÓN.

El artículo segundo del capítulo primero de la Constitucion francesa de 1791 hablando del cuerpo legislativo dice = *Se formará cada dos años por nuevas elecciones: cada periodo de dos años formará una legislatura.* = Por lo que es visto que los autores de la Constitucion tuvieron presente esta misma disposicion, y aun uniformaron á ella la suya. Pero medítese y se conocerá que el haberla extendido por el término de tres años (por exemplo) habria traído acaso mayores ventajas, y evitaba muchos más gastos y elecciones.

A LOS ARTÍCULOS 118 Y 124.

Aquel dice
En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Y este

Las Cortes no podrán deliberar en presencia del rey.

REFLEXIÓN.

Estas disposiciones que por un lado tiran á evitar todo el ascendiente é influxo que pueda tener el monarca sobre las Cortes, están en contradiccion manifiesta con lo prevenido en el artículo 128. Segun este *los diputados han de ser inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas.*

De estas disposiciones se infiere claramente que el rey no asistirá á las Cortes por no verse como desairado, puesto que ni aun el nombrar presidente le es siquiera concedido, ni menos deliberar en su presencia, porque esto indica que ya se recelan de su persona y autoridad. Las Cortes suponen un cuerpo de representantes de la Nacion, y por este hecho parece que este mismo cuerpo debe ser presidido por su legítima cabeza (qual es el rey) ú otra persona de alta dignidad que él destine para que haga sus veces y represente su persona.

El que las Cortes no puedan deliberar en presencia del rey es otra de las disposiciones que hacen muy poco honor á la prudencia y entereza tan características de los españoles. Deliberar, segun nuestro diccionario, es determinar ó resolver alguna cosa con premeditacion.

Y esto supuesto ¿qué inconveniente deben tener los diputados de Cortes para no determinar ó resolver en presencia de su rey, si lo hacen con razon, justicia y utilidad? Si los diputados han de ser inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso reconvenidos por ellas, ¿qué inconveniente, repito, deben tener para no deliberar con la mas absoluta libertad en presencia del monarca? ¿No sería cosa dura y aun mal parecida que despues de haber estado discutiendo un punto á presencia del rey, éste tuviese que salirse del Congreso al tiem-

po de su decision, ó que por este motivo las Córtes la hubiesen de dilatar? ¿Los reyes de España no han de querer siempre el mayor bien y fecilidad de sus vasallos? pues en este caso ¿qué mayor satisfaccion que ver que el cuerpo de representantes de su Nacion le instruye, le propone, y por fin de acuerdo suyo sanciona ciertas leyes ó proyectos porque los creen útiles al bien de la Nacion? Y por el otro extremo ¿qué mayor gloria para los diputados de Córtes que el rey les diga que por esta razon ó la otra no le parecen justos y convenientes, y que al fin á presencia de todos recaiga la decision?

AL CAP. 7. DE LAS FACULTADES DE LAS CÓRTES

La primera dice que es

Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

REFLEXIÓN.

Proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario, es casi quanto hay que hacer en la materia.

Y si entretanto fuese menester alguna declaracion ó interpretacion urgente, y como de ordinario sucede, ¿ni aun para esto habia de tener facultad el rey de España?

A LA SÉPTIMA FACULTAD DE LAS CÓRTES, QUE ES

Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

REFLEXIÓN.

Si las Córtes fueran un cuerpo permanente, ó que se pudiese convocar en 24 horas como el Consejo de Es-

tado ú otro equivalente, vendrian bien estas precauciones. Pero no pudiéndose, una vez disueltas, conseguir esto sino con mucha dilacion y coste, ¿las otras potencias contratantes querrán aguardar á que se reúnan y deliberen?

LA VIGÉSIMAPRIMERA FACULTAD DE LAS CÓRTESES
DICE SERÁ

Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

REFLEXIÓN.

Véase aquí qué facultad de tan pequeño bulto se apropian las Córtes; pues para solo cumplir con ella serian menester los tres meses ó mas. ¿Y por qué esto no ha de ser propio del rey y otros tribunales de la Nación? A lo sumo las facultades de las Córtes debieran extenderse á proponer ó corregir la mejora ó exceso en caso que los citados se hubiesen descuidado en ello, ó no hubiesen conocido su utilidad. De lo contrario y en el caso sentado por la Constitucion, el rey, ministros tribunales, sociedades y otros cuerpos se estarían con las manos cruzadas, aun quando conociesen lo útil de un proyecto.

Lo mismo sucederia con lo prevenido en la facultad 22 en virtud de la que las Córtes se arrojan *el establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.* Aunque este es un proyecto tan loable y deseado; mas al fin es de los que requieren mucho estudio y experiencia en las ciencias. Y como las circunstancias hacen variar á cada paso, seria imprudencia que el rey y tribunales no tuviesen la facultad de entender en esto; para lo qual debe haber un cuerpo permanente que vele sobre este punto. Y en esto consiste

la verdadera y justa limitacion de las monarquías, como se propone y prueba en la obra del *Napoleon ó D. Quijote de la Europa*; y no en que haya un cuerpo tan numeroso y difícil de juntar como las Córtes, que apropiándose exclusivamente tantas facultades, por una consecuencia necesaria se han de dilatar y entorpecer los negocios, y singularmente los de industria y otros semejantes que requieren un continuo despacho y pronta execucion.

LA 26.^a FACULTAD DICE

Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

REFLEXIÓN.

Que hubieran dicho al reves, esto es: que fuese necesario el asenso de las Córtes para algunos casos raros muy graves é imprevistos en la Constitucion, sería loable ó tendria disculpa. Pero que el consentimiento de las Córtes haya de ser necesario para todos aquellos casos y actos prevenidos en la Constitucion, de suyo se está dicho y prevenido. Y así esta disposicion bien meditada es una de las que menos honor hacen á sus autores.

AL CAPÍTULO 8.^o DE LA FORMACION DE LAS LEYES
Y DE LA SANCION REAL.

REFLEXIÓN.

Comprehende 21 artículos. Léanse como se quieran, y se verá, lo primero: que los autores de la Constitucion proponen y establecen varios medios y condiciones para la formacion de una ley tomados de la francesa de 1791; pero que casi todos han de causar unas dilaciones y opo-

siciones extraordinarias: por manera que se puede asegurar que de formarse las leyes como lo previenen, tres ó quatro que se tratasen establecer absorverian (bien mirado) el tiempo de los tres meses que han de durar las Córtes. Y véase la prueba.

Lo primero se requiere “que el diputado ó diputados propongan á las Córtes los proyectos de ley por escrito, y exponiendo las razones en que se fundan.”

Lo segundo: “Que se lea segunda vez pasados dos dias, y deliberen las Córtes si ha lugar ó no á discusion.”

Tercero: “Que admitido á discusion, pase á una comision.”

Quarto: “Que quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto se haya de leer tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.”

Quinto: “Que llegado el dia de la discusion, abraza-
rá ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.”

Sexto: “Que las Córtes decidan, quando la materia esté suficientemente discutida, y se resuelva si ha lugar ó no á la votacion.”

Séptimo: “Que decidido haber lugar á la votacion, se proceda á ella admitiendo ó variando el proyecto.”

Octavo: “Que la votacion sea á pluralidad absoluta, y necesario se hallen presentes la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados.”

Practicadas todas estas diligencias, se viene á parar á que el rey dé ó no la sancion. Para este efecto se le conceden 30 dias; y si la negare, ya queda la decision para otras Córtes; y si en estas la negare tambien, para las del siguiente año ó tercero de la primera propuesta; y si entonces insisten las Córtes en que se establezca la ley, se tenga por dada la sancion. Y si antes que espire el término de 30 dias llegare el que las Córtes han de terminar sus sesiones, el rey la dará en los ocho primeros de las siguientes. A esto se agrega que el artículo 153 previene que hayan de concurrir las mismas solem-

nidades y circunstancias para la derogacion de las leyes; y así con dos ó tres que hubiese que hacer ó derogar se pasaria el tiempo de los tres meses.

¿Quién, pues, no advierte en esto una infinidad de rodeos, dudas, disputas, y por último el que por ellos esté ó no careciendo la Nacion del pronto remedio que necesite por las leyes? El uso y la experiencia son los que mejor dan á conocer luego su mayor ó menor conveniencia para desear su observancia, modificacion ó derogacion. Los nuevos legisladores ó revolucionarios franceses propusieron y aun adoptaron un método semejante; pero ¿quién ignora los fatales resultados que tuvo?

AL ARTÍCULO 168.

(DICE)

La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

REFLEXIÓN.

Los autores de la Constitucion francesa de 1791 dixeron tambien que la persona del rey es inviolable y sagrada; y luego añadieron que solo los ministros eran responsables de todos los delitos que cometieren contra la seguridad nacional y la Constitucion. Y sin embargo ¿que resultó despues de tantas seguridades? que no solo procesaron é hicieron responsable á este mismo rey, sino que lo destronaron y decapitaron. Todos los extremos son viciosos.

Los reyes de España siempre se han preciado de querer gobernar á sus pueblos con justicia y equidad. Y en este supuesto los que fuesen en adelante no llevarian á mal que por el Consejo de Estado, las mismas Cortes ú otro cuerpo se les hiciese ver respetuosamente en qué, cómo y quando se habian separado de las leyes. De otro

modo no es fácil conciliar este artículo con otros varios en que se sienta que el rey no puede hacer esto, lo otro ó lo de mas allá sin consentimiento de las Córtes; y en su lugar sería mejor haber dicho que no puedan los ministros.

AL ARTÍCULO 171.

La tercera facultad que concede la Constitucion al rey en este artículo es

Que pueda declarar la guerra y hacer y ratificar la paz dando cuenta documentada á las Córtes.

REFLEXIÓN.

Si el rey en virtud de este artículo puede declarar la guerra y hacer la paz dando despues cuenta documentada á las Córtes: si á mas puede disponer de la fuerza armada, disponiéndola como mas convenga; qualquiera conocerá que la dependencia que se supone en esta materia del rey á las Córtes es inútil ó perjudicial.

Ademas de que si el rey (segun la novena facultad) ha de poder disponer de la fuerza armada, y quiere abusar de ella, ¿quién le habrá de contener despues? ¿bastará que el artículo 365 hablando de las milicias nacionales diga *que en caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero que no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes?*

Si la provincia vecina se sublevase, si fuese invadida tan traidora y alevosamente como por Napoleon ¿no sería del mayor dolor que por no poder disponer el rey de esta fuerza sin el otorgamiento de las Córtes, en uno y en otro caso llegase á tomar tal incremento la sublevacion ó agresion que despues se hiciese irremediable? Estos y otros casos que por desgracia son tan frecuentes ¿por qué no los previeron los autores de la Constitucion?

La décimasexta facultad que concede al rey este ar-

tículo es *que pueda nombrar y separar libremente los secretarios de estado y del despacho.*

REFLEXIÓN.

Lo mismo dice el artículo 1.^o de la sección 4.^a de la francesa de 1791.

Por estos se entiende generalmente á los ministros que por sus respectivos ramos despachan inmediatamente con el rey. Y siendo así no es fácil conciliar la justicia de esta facultad con los artículos 239 y 252. Pues aquel previene *que los consejeros de estado no puedan ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia*, y este *que los magistrados y jueces no puedan ser depuestos ni suspensos sino por causa legalmente probada y sentenciada.*

Tener el rey una absoluta libertad para quitar y poner libremente á los primeros que tanto influyen en el mayor ó menor bien de la nacion, y tenerla tan limitada para con los segundos, y mas con la gran dificultad que hay para probar legalmente las causas de esta clase; no es fácil atinar, repito, la justicia y proporcion entre estas tres cláusulas ó artículos.

Á LOS ARTÍCULOS 183 Y 184.

El primero dice

Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere se entiende que abdica la corona.

Y el segundo

En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el gobierno.

REFLEXIÓN.

Medítense estas dos disposiciones, y se verá que ni guardan conexi6n, ni estan apoyadas en la mas sana política y razon. Los franceses antes de su espantosa revolucion se jactaban de que á virtud de la ley Sálica su corona no podia recaer en hembra, ó en rueca, como ellos decian, y lo mismo repitieron y sancionaron en la constitucion de 1791. Y así en esto no les han imitado los autores de la de Cádiz. Porque han pasado al extremo opuesto. Pues ordenan que en llegar á reynar una hembra, su marido no haya de tener autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte en el gobierno. Es esto tanto mas de notar quanto en el artículo anterior dixeron que la reyna haya de elegir marido con consentimiento de las Córtes, y de lo contrario se entienda que renuncia la corona. Pues ahora bien, y esto supuesto: si la reyna ha elegido marido á gusto de las Córtes ¿por qué éste no ha de tener autoridad y parte en el gobierno? Si fuere buen cristiano, político y amante de los Españoles, como era de esperar, ¿no sería la cosa mas antipolítica que no hubiese de tener influencia en el reyno, ni parte en su gobierno? Solo aquel elocuente discurso, que refiere Mariana dixo la reyna Doña Isabel á su marido D. Fernando el Católico quando los grandes de Castilla tuvieron ó hicieron una pretension equivalente era bastante para haber hecho mirar de otro modo este punto á los autores de la Constitucion. “La diferencia (dixo
 „aquella incomparable reyna) que se ha levantado sobre
 „el derecho del reyno, no menos que á vos me ha dis-
 „gustado. ¿Qué necesidad hay de deslindar los derechos
 „entre aquellos cuyos cuerpos, ánimas y haciendas, el
 „amor muy casto, y el vínculo del santo matrimonio
 „tiene atados? Sea á las otras mugeres lícito tener alguna
 „cosa propia y apartada de sus maridos: á quien yo he
 „entregado mi alma ¿por ventura será razon ser escasa en

„franquear con el mismo la autoridad, las riquezas y ce-
 „tro? ¿Qué fuera esto sino cometer delito muy grave
 „contra el amor que se deben los casados? *Donde yo*
 „*fuere, reyna vos sereis rey*; quiero decir, gobernador de
 „todo sin límite ni excepcion alguna.”

AL ARTÍCULO 220.

(DICE)

La dotacion de la casa del rey y los alimentos de su familia se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y durante él no se podrán alterar.

REFLEXIÓN.

Esta disposicion que parece tan arreglada, no lo es si se considera que los reynados pueden ser mas ó menos largos. Y que en uno de quarenta y seis años, como el de Felipe V, varían tan notablemente las cosas y sus precios, que acaso en los diez primeros serían suficientes sesenta millones, por exemplo, para sostener el rey su persona y decoro, y en otros no bastarian ochenta ó noventa, y mas si llegaba á tener una numerosa familia.

AL ARTÍCULO 243.

(DICE)

Ni las Córtes ni el rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

REFLEXIÓN.

Esta disposicion fundada en la division que debe

haber de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial tan ponderada por los escritores de Cádiz para evitar el despotismo, es cabalmente la que puede dar lugar á fomentarle, si bien se considera. Porque como estos tres poderes han de ser casi independientes unos de otros, vendrá á resultar por una consecuencia necesaria que en haber qualquier exceso de su parte no habrá quien pueda juzgarlo sino con la mayor dificultad. Y entonces entra el empeño y espíritu de partido por sostener cada uno el suyo: y he aquí el origen de la anarquía, y por consiguiente que sea necesario usar de la fuerza para contenerla. Ni porque el rey haga leyes luego que se disuelvan las Cortes, ni porque tenga el poder ejecutivo, ni porque exerza las funciones judiciales, degenerará la monarquía en despotismo, si se toman las precauciones para que el monarca lo haga todo conforme á razón y costumbres recibidas; y en caso de no hacerlo por mala inteligencia ú otra causa, haya un cuerpo inmediato en la nación que se lo represente.

Los legisladores de Cádiz debieron tener presente que esta division de poderes fué desconocida de los mas sabios y políticos pueblos de la antigüedad. Y así sus historiadores y poetas nos pintan á sus primeros reyes primero como jueces y legisladores que como guerreros y conquistadores. Solo el pasage de la Escritura alusivo á este punto era bastante para convencerlos de esta verdad. Quando los israelitas pidieron á Samuel con tanto ahínco que les diese un rey, no dixeron que fuese para levantar ni mandar grandes exércitos, sino para que los juzgase: "*Constitue nobis regem, ut judicet nos* = Establécenos un rey, para que nos juzgue."

Por aquí se ve que una de las obligaciones ó qualidades inherentes á la soberanía ó magestad real es la de juzgar; y así en rigor los reyes son los primeros y supremos jueces de la nación. Por esto David y otros reyes oían en justicia. Por esto los de España y singularmente los reyes Católicos hacian lo mismo. Pues si

mal no estoy informado la costumbre que observaba el consejo de Castilla de ir los viernes á palacio era procedente de que en los viernes asistian dichos reyes al consejo.

AL ARTÍCULO 255.

(DICE)

El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

REFLEXIÓN.

Este artículo es entendido de pocos, porque ignorando los mas que accion popular es lo mismo que el derecho que tiene qualquiera del pueblo para pedir ó reclamar contra la injuria ó delito sobre que se intenta, por lo que interesa ó perjudica al público; han dicho ó creido algunos que en virtud de este artículo por el soborno ó cohecho que se averiguase en un juez, sería lícito excitar un alboroto ó conmocion popular. En obras elementales, y que han de andar en manos de todos como los catecismos, es necesario usar de tales términos que los entiendan todos.

AL ARTÍCULO 280.

(DICE)

No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces ámbitos elegidos por ambas partes.

REFLEXIÓN.

Esta disposicion bien meditada es sumamente injuriosa á los españoles. Porque los extrangeros singularmente podrán inferir de aquí que antes les estaba prohibido á los españoles el terminar sus diferencias de bien á bien, y por árbitros elegidos por ambas partes. Y como cabalmente ha sucedido lo contrario, es mas reprehensible. Por nuestras leyes está ordenado que se puedan transigir las diferencias bien por jueces árbitros, ó arbitradores, ó segun nuestro castellano, amigables componedores, elegidos de acuerdo de ambas partes. Prescriben las reglas que se han de guardar. Y por último, y lo que hace mas digno de censura este artículo, es que previenen y exceptúan las causas que no se deben terminar por árbitros y arbitradores, quales son las matrimoniales, criminales y otras de igual clase, en que el interes espiritual ó el general de la iglesia y del estado exígen que sobre ellas no se transija por las partes.

AL ARTÍCULO 306

(D I C E)

No podrá ser allanada la casa de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

REFLEXIÓN.

Este artículo coincide con el 126 de la constitucion de Bayona, que igualmente dice que “la casa de todo habitante es un asilo inviolable.” Mas aunque por él se ha querido ponderar la grande utilidad que traía la Constitucion española, no se ha advertido que por otro lado se hacia inútil ó impracticables, ya que no fuese perjudicial. Porque él no designa por sí, sino que se re-

mite á los casos que determine la ley para hacer el allanamiento. Y como despues añade que ha de ser para el buen órden y seguridad del estado ¿quién se atreverá á allanar la casa sin temor de si está ó no así mandado en la ley, ó de si conviene para el buen órden y seguridad del estado? ¿á qué dudas, disputas, violencias y otras consecuencias no da margen este artículo?

AL ARTÍCULO 324.

(DICE)

El gobierno político de las provincias residirá en el xefe superior nombrado por el rey en cada una de ellas.

REFLEXIÓN.

Este xefe se dice político en otros artículos. Y así lo primero que hay reprehensible en ellos es haber introducido esta voz sin necesidad especial, y estando mas usadas y entendidas las de corregidor ó gobernador. Por lo que los pueblos lo han cauañado mucho, así como extrañaron el que los franceses usasen de las de prefectos y subprefectos.

Hay mas sobre este y otros artículos, y es que no se designan ni determinan bien las facultades que ha de tener este xefe político. Y habrá por consecuencia necesaria competencias y dudas entre los intendentes, juntas provinciales, generales, ayuntamientos y demas.

AL ARTÍCULO 344.

(DICE)

Fixada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á

su riqueza, para lo que el secretario de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

REFLEXIÓN.

La contribucion directa es la mas natural y mejor quando los estados son pequeños, de costumbres arregladas, estan bien equilibradas sus propiedades y es fácil saber con corta diferencia las que cada uno tiene, y lo que producen, como igualmente los ramos de industria y comercio de otros individuos. Pero quando sucede todo lo contrario, y las naciones á mas estan viciadas y corrompidas con el luxo, las contribuciones indirectas por medio de los estancos de ciertos ramos es el mejor medio de sacar dinero sin repugnancia ni demora. La dificultad consiste en calcular qué ramos son como de primera necesidad, y cuáles de puro luxo.

Sobre los primeros no deben ponerse estancos, ni muchas trabas que contribuyan á su carestía. Y sobre los segundos ó de puro luxo es menester tambien no poner mas que un precio regular de manera que el erario reporte una ganancia moderada por un lado, y evite el fraude y contrabando por otro. El rey ni la nacion á ninguno hacen fuerza para que tome por exemplo tabaco. Este ramo bien mirado es de luxo ó puro vicio. Páguelo, pues, á mayor precio el que quiera gastarlo. Y por este medio la nacion modificará de algun modo el luxo, y al cabo del año se hallará con un capital producido insensiblemente, y que aliviará infinito á las clases mas virtuosas y útiles del estado, sobre las que de lo contrario recae lo principal de la contribucion directa.

AL ARTÍCULO 359.

(D I G E)

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion y quanto cerresponda á la buena constitucion del exército y armada.

REFLEXIÓN.

Solo estos objetos absorverian las sesiones de las Córtes en los tres meses y mas.

AL ARTÍCULO 366.

(D I G E)

En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá una breve exposicion de las obligaciones civiles.

REFLEXIÓN.

Esta disposicion es loable; aunque está mandada con corta diferencia muchas veces, singularmente en los reynados de los Sres. Cárlos III y IV; y á su virtud es rarísimo el pueblo donde no haya su escuela.

Pero ¿por qué sin embargo muchos no saben leer ni escribir? Primero porque hasta ahora no se ha determinado un medio de dotar bien y sin contradiccion las escuelas; y lo segundo porque no se ha tomado para que los padres envíen sus hijos á ellas baxo las penas y responsabilidad más severas á ellos, sus justicias y curas.

Si estos no admitiesen á recibir los sacramentos sino á los que supiesen leer y escribir, acaso sería mayor incentivo para lograr dicho fin, que el propuesto en la Constitucion; á saber, *que desde el año de 1830 deben saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.*

AL ARTÍCULO 368.

(DICE)

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

REFLEXIÓN.

Por solo este artículo se infiere que la Constitucion no es un código tan claro, quando debe explicarse en todos los establecimientos literarios. Y como son pocos los españoles que pueden concurrir á ellos, serán varias las interpretaciones y explicaciones, y serán infinitos los que ignoren ó no entiendan este código tan elemental y ponderado; y no entendiéndole ¿cómo podrá culpárseles de su inobservancia?



estos no admitieron a recibir los sacramentos sino a
que supieran leer y escribir, como se ve en el
ativo para lograr dicho fin, que el propósito en la
instrucción; a saber, que para el uso de estos libros
y así y así, los que de nuevo entraron en el sistema
de enseñanza de los niños.

AL SEÑOR DON JUAN
(1870)

El primer punto de enseñanza que se debe dar a los niños
es, desde el principio, la enseñanza de la lectura
y de la escritura, y de la gramática, y de la historia.
Los niños se enseñan las ciencias elementales y políticas.

REFLEXIÓN.

Por solo este artículo se ve que la Constitución
es un código tan claro, cuando debe explicarse en
los establecimientos literarios. Y como son pocos
españoles que pueden comprender a ellos, serán vitales
interpretaciones y explicaciones, y serán vitales los
que no entiendan este código en absoluto.
¿Por qué no enseñar a los niños a leer y a escribir
de su propia mano?

